

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., Veinticinco (25) de Junio del año dos mil veintiuno (2021).-

RAD: EXPEDIENTE NUMERO 2021 - 00439.

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 82, subsiguientes y 422 del Código General de Proceso y como quiera que de los documentos aportado como base de la acción instaurada se desprende la existencia de una obligación Expresa, Clara, Exigible y a cargo de la parte demandada, el Juzgado de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 431, 442 y 468 ibídem,

RESUELVE:

A. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL a favor de la entidad financiera SCOTIABANK COLPATRIA S. A. – antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S. A. y en contra de ALEJANDRO VILLAMIZAR PETERS, por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación contenida en el Pagaré No. 204119036455, suscrito el 15 de junio del año 2012 y en la Primera Copia de la Escritura Pública No. 1124 de fecha 29 de mayo del año 2012 de la Notaría 41 del círculo de Bogotá, aportados como base de la ejecución.

1.01. La suma de SETENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON VEINTIDÓS CTVOS. MDA. LEGAL (\$75.683.996,22 Mda. Legal), valor que corresponde al saldo insoluto de capital, contenido en el pagaré aportado con la demanda.-

1.02. La suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS CON VEINTISIETE CTVOS. MDA. LEGAL (\$5.487.124,27), valor que corresponde a intereses de plazo causados sobre el capital adeudado, a la tasa del 10.95% efectivo anual, liquidados desde el 16 de marzo del año 2021 hasta el 19 de junio del año 2021.-

1.03. Más los intereses moratorios causados sobre el saldo insoluto de capital que se relaciona en el numeral 1.01. del presente auto, a la tasa del 16.425% efectivo anual, sin que exceda las tasas máximas certificadas por la Superintendencia Financiera ni el límite de usura correspondiente a los intereses remuneratorios más una y media veces, conforme lo dispone el artículo 19 de la Ley 546 de 1999 y en ningún caso el límite establecido por el Banco de la República para ésta clase de créditos, liquidados a partir del 17 de

Junio del año 2021 (fecha de presentación de la demanda) y hasta cuando se verifique su pago.-

2. Obligación contenida en el Pagaré No. 207419260360, suscrito el 14 de julio del año 2017, aportado como base de la presente ejecución.

2.01. La suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y DOS CTVOS. MDA. LEGAL (\$7.748.562,92 Mda. Legal), valor que corresponde al capital adeudado, contenido en el título (Pagaré) allegado con la demanda.-

2.02. Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en el numeral anterior, a las tasas máximas que certifique la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en cada periodo en mora, sin que en ningún momento supere el límite de usura conforme a lo dispuesto por el artículo 305 del Código Penal, liquidados a partir del 06 de Mayo del año 2021, fecha en la cual se hizo exigible la obligación demandada y hasta cuando se verifique su pago.-

3. Obligación contenida en el Pagaré No. 4925022964, suscrito el 30 de septiembre del año 2015, aportado como base de la presente ejecución.

3.01. La suma de CUARENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS CON SESENTA Y DOS CTVOS. MDA. LEGAL (\$41.733.350,62 Mda. Legal), valor que corresponde al capital adeudado, contenido en el título (Pagaré) allegado con la demanda.-

3.02. Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en el numeral anterior, a las tasas máximas que certifique la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en cada periodo en mora, sin que en ningún momento supere el límite de usura conforme a lo dispuesto por el artículo 305 del Código Penal, liquidados a partir del 06 de Mayo del año 2021, fecha en la cual se hizo exigible la obligación demandada y hasta cuando se verifique su pago.-

B. Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.-

C. DECRETASE el embargo y posterior secuestro preventivo de los bienes inmuebles objeto de Garantía Real, los cuales se describen en el libelo. Líbrense los oficios de ley. Una vez acreditado el registro del embargo se comisionará para su secuestro.-

D. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demanda en la forma establecida en el artículo 289 y s. s. del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 ibídem y artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y

hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.-

E. Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente asunto al Dr. URIEL ANDRIO MORALES LOZANO, abogado en ejercicio, en su condición de apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.-

NOTIFIQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 107, hoy 28 de junio de 2021. Indira Rosa Granadillo Rosado – Secretaria.

Firmado Por:

OSCAR LEONARDO ROMERO BAREÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 014 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b86c9f66d7e40fc6a98da99dc3e291974dc0f573825d11306365606690593576

Documento generado en 24/06/2021 07:02:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>